



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"NELSON ANTONIO LOPEZ RUIZ C/ ART. 29  
DE LA LEY N° 2421/04". AÑO: 2012 - N° 1648.----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Ciento sesenta y dos. -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dos días del mes de abril del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "NELSON ANTONIO LOPEZ RUIZ C/ ART. 29 DE LA LEY N° 2421/04"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Nelson Antonio López Ruiz, por sus propios derechos.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Abog. Nelson Antonio López Ruiz, por derecho propio plantea acción de inconstitucionalidad contra el art. 29 de la Ley N° 2421/04 "De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal". Argumenta el accionante que el artículo mencionado violenta los artículos 46, 47 y 137 de la Constitución de la República.-----

La disposición impugnada establece que: "En los juicios en que el Estado Paraguayo y sus entes citados en el Artículo 3° de la Ley N° 1535/99 "De Administración Financiera del Estado" actúe como demandante o demandado, en cualquiera de los casos, su responsabilidad económica y patrimonial por los servicios profesionales de abogados y procuradores que hayan actuado en su representación o en representación de la contraparte, sean en relación de dependencia o no, no podrán exceder del 50% (cincuenta por ciento) del mínimo legal, hasta cuyo importe deberán abstenerse los jueces de la República para regular los honorarios a costa del Estado. Queda modificada la Ley N° 1376/88 "Arancel de Abogados y Procuradores", conforme a esta disposición".-----

Antes de pasar a analizar la cuestión de fondo en base a los argumentos esgrimidos por el accionante, no resulta ocioso señalar que la acción deviene inoficiosa.-----

En efecto, menciona el accionante que mediante el A.I. N° 300 de fecha 13 de junio de 2012, dictada por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, en los autos caratulados: "Reg. Hon. Prof. del Abg. Nelson Antonio López Ruiz, en los autos caratulados: Jorge Sebastián Mallorquín Ramírez c/ Res. TSJE N° 77, de fecha 16 de junio de 2008 dictada por el Tribunal Superior de Justicia Electoral", al proceder al justiprecio de sus honorarios, se toma como base lo previsto por la disposición que ahora el accionante impugna, vale decir, al momento del planteamiento de la presente acción, el artículo ya le ha sido efectivamente aplicado dictándose en consecuencia la resolución en tales términos, tal y como lo señala en su escrito "retazándolos en un cincuenta por ciento" (sic.).-----

La aplicación correcta de las reglas procesales en cuanto a impugnación de actos normativos, dotan al accionante primeramente de la excepción de inconstitucionalidad, la que debe ser opuesta antes del dictado de la sentencia a fin de que el juzgador al momento de fallar, no utilice el texto legal que es considerado inconstitucional. Situación que conlleva a su vez la activación de la consecuencia prevista por el artículo 562 del Código de Procedimientos Civiles.-----

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA  
Ministra

Abog. Arnaldo Lovero  
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

En base a lo precedentemente expuesto y visto el parecer del Ministerio Público, considero que la presente acción deviene improcedente por ser la misma inoficiosa. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Abogado *Nelson Antonio López Ruiz*, por sus propios derechos, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Art. 29 de la Ley N° 2421/04 de “Reordenamiento Administrativo y Adecuación Fiscal”, por considerarlo violatorio de los Arts. 46 y 47 de la Constitución Nacional.-----

Refiere que como apoderado del Señor Jorge Sebastián Mallorquín Ramírez conforme a las instrumentales anexadas intervino en el expediente caratulado: “*JORGE SEBASTIÁN MALLORQUÍN RAMÍREZ C/ RES. TSJE N° 77 DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2008, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL*” que se inició en el Tribunal de Cuentas, 2da. Sala, el cual dictó el A.I. N° 300 de fecha 13 de junio de 2012 regulando sus honorarios profesionales aplicando lo dispuesto en el Art. 29 de la Ley N° 2421/04, con lo cual sus honorarios fueron reducidos al 50% de lo que puede corresponder, situación que lesiona sus derechos a obtener una justa apreciación por sus trabajos profesionales.-----

En ese orden de cosas, el Art. 29 de la Ley N° 2421/04 establece: “*En los juicios en que el Estado Paraguayo y sus entes citados en el Artículo 3° de la Ley N° 1535/99 “De Administración Financiera del Estado”; actúe como demandante o demandado, en cualquiera de los casos, su responsabilidad económica y patrimonial por los servicios profesionales de abogados y procuradores que hayan actuado en su representación o en representación de la contraparte, sean en relación de dependencia o no, no podrán exceder del 50% (cincuenta por ciento) del mínimo legal, hasta cuyo importe deberán atenerse los jueces de la República para regular los honorarios a costa del Estado. Queda modificada la Ley N° 1376/88 “Arancel de Abogados y Procuradores”; conforme a esta disposición*”.-----

El Artículo 46 de Carta Magna establece: “*Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios*”. Y, el Art. 47 dispone: “*El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: 1) la igualdad para el acceso a la justicia, a cuyo efecto allanará los obstáculos que la impidiesen; 2) la igualdad ante las leyes...*”.-----

De tales garantías constitucionales, se deduce que la igualdad jurídica consiste en que la ley debe ser igual para todos los iguales en igualdad de circunstancias, y que no se pueden establecer privilegios que concedan a unos lo que se niega a otros bajo las mismas circunstancias.-----

Según Gregorio Badeni: “*...la igualdad que prevé la Constitución significa que la ley debe ofrecer iguales soluciones para todos los que se encuentran en igualdad de condiciones y circunstancias. Asimismo, que no se pueden establecer excepciones o privilegios que reconozcan a ciertas personas lo que, en iguales circunstancias, se desconozca respecto de otras...*” (Badeni Gregorio, obra “Instituciones de Derecho Constitucional”, AD HOC S.R.L., Pág. 256).-----

Con respecto a la pretensión del accionante, cabe señalar que efectivamente la norma legal objetada lesiona la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, desde el momento que establece la reducción hasta un 50% de los honorarios profesionales que corresponde legalmente al Abogado que litigue con el Estado o alguno de los entes enunciados en el Art. 3° de la Ley N° 1535/99. En efecto, el Art. 29 de la Ley N° 2421/04, establece que en caso de que el Estado o sus entes fueren condenados en costas, su responsabilidad económica y patrimonial por los servicios profesionales del abogado de la contraparte, no podrá exceder el 50% del mínimo legal, hasta cuyo importe deben abstenerse los jueces para regular los honorarios. Es decir, que si las costas se imponen a la contraparte, la responsabilidad de ésta debe ser el 100% ...///...



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"NELSON ANTONIO LOPEZ RUIZ C/ ART. 29  
DE LA LEY N° 2421/04". AÑO: 2012 - N° 1648.----**

...///...por los servicios profesionales del abogado del Estado o sus entes. Consideramos que esto es así, teniendo en cuenta que el texto de la norma habla de **"...su responsabilidad económica...(haciendo referencia a El Estado y sus entes), ...no podrá exceder del 50% del mínimo legal, ...para regular los honorarios a costa del Estado..."**.

Si el Estado, como persona jurídica de derecho debe litigar con un particular, lo debe hacer en igualdad de condiciones para obtener el reconocimiento judicial del derecho reclamado o su restablecimiento. Y, el hecho de resultar perdedor, mal puede constituir una razón para reducir las costas del juicio, en detrimento del derecho que corresponde a la contraparte de percibir lo que por ley le es debido. Sin embargo, la disposición legal objetada establece una desigualdad entre los profesionales abogados que litigan no solamente contra el Estado y sus entes, sino también en relación con los que litigan en casos similares en las que no son parte el Estado o sus entes, pues, en el primer caso sus honorarios se verán reducidos en un 50%, mientras que en el segundo caso podrán percibir los que la Ley de Arancel de Honorarios prevé para el caso específico. No cabe duda que con la citada normativa se establece una desigualdad injusta entre iguales en iguales circunstancias.

Dice Zarini, que el concepto de igualdad debe tomarse en sentido amplio. No solo la igualdad ante la ley como expresa textualmente el Art. 16, sino en la vasta acepción con que la emplea Bidart Campos: "igualdad jurídica". Es decir, que no es sólo la igualdad ante el legislador que sanciona la ley, sino también ante toda formación jurídica (decreto, resolución, ordenanza, etc.). Se extiende, además, a los otros campos de actuación del Estado (igualdad ante la Administración y ante la jurisdicción) y comprende, asimismo, la esfera privada (igualdad ante y entre particulares)...". (Zarini, Helio Juan, obra "Derecho Constitucional"; Editorial Astrea, Bs. As. año 1992, Pág. 385).

Las citas doctrinarias sustentan nuestra tesitura en el sentido de que la garantía de igualdad ante ley, debe ser observada también por el Estado y sus entes en su relación con los particulares, no solo en el ámbito administrativo sino también en el ámbito jurisdiccional. Sin embargo, la norma legal cuestionada propicia un trato privilegiado a favor del Estado en perjuicio de los Abogados que intervienen en las causas que aquel es parte, ya sea como demandante o demandado.

Por las consideraciones que anteceden, considero que es inconstitucional el Art. 29 de la Ley N° 2421/04, por lo que corresponde declarar su inaplicabilidad en relación al caso concreto, por ser violatorio de la garantía constitucional de la igualdad consagrada en los Arts. 46 y 47 de nuestra Carta Magna. Es mi voto.

A su turno el Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

**GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA**  
Ministra

**VICTOR M. NUÑEZ R.**  
MINISTRO

Ante mí:

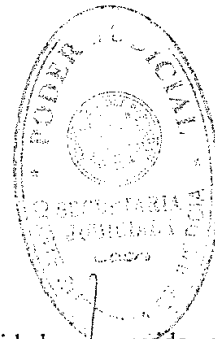
**Abog. Arnaldo Lozano**  
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 162.-

Asunción, 02 de abril de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**



**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 29 de la Ley N° 2421/04 "De Reordenamiento Administrativo y Adecuación Fiscal", en relación al caso concreto.-----

**ANOTAR**, registrar y notificar.

**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

*[Signature]*  
Ministra

**VICTOR M. NUÑEZ R.**  
MINISTRO

Ante mí:

*[Signature]*  
Abog. Arnaldo Lavera  
Secretary